

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta vacíos que deberán ser subsanados por la accionante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Esteban Puyo Posada presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica formulando las siguientes pretensiones:

"1. Se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

2. Se proteja el derecho colectivo al patrimonio público consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

3. Se proteja el derecho colectivo a la libre competencia consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

4. Que en tal virtud, se le ordene al Ministerio de Relaciones:

4.1. Establecer un tiempo de implementación razonable, que permita a otros proponentes diferentes al proveedor actual, participar en la licitación y presentar propuestas. Este período no puede ser inferior a 4 meses.

4.2. Eliminar la exigencia de un tercer chip, como factor de ponderación

4.3. Modificar el criterio que otorga el mayor puntaje al proponente que tenga una planta de contingencia ubicada Norteamérica. Dejar únicamente como criterio adicional, el contar con la planta de contingencia y con el plan de contingencia que permita garantizar la continuidad de la operación.

4.4. Ajustar los factores de calificación de personas en situación de discapacidad para que los proponentes plurales que tengan participación de una empresa extranjera sin sucursal en Colombia puedan acreditar el requisito sin estar obligados a lo imposible.

4.5. Para ello, ordenarle al Ministerio que dé por no recibida la única propuesta y abra nuevamente la respectiva etapa, con los nuevos requisitos, o si esto no es posible, ordenarle al Ministerio que declare desierto el proceso abra uno nuevo con las nuevas condiciones, que garanticen la observancia de los derechos colectivos vulnerados.

4.6. Ordenarle al Ministerio que tome todas las medidas para que, de forma temporal, se prorrogue el actual contrato, de tal forma que se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

5. De forma subsidiaria, y en caso de que el contrato ya haya sido adjudicado, cuando se decida esta acción popular, se le solicita al despacho ordenar la terminación y liquidación del contrato que se encuentre vigente y se le ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores la apertura de un nuevo proceso licitatorio con observancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados actualmente.

6. Que se condene en costas al Ministerio de Relaciones Exteriores y a favor del accionante.”

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El accionante solicitó prescindir del requisito de constitución en renuencia de la demandada en el trámite de la acción popular, por lo siguiente:

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002023-00941-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ESTEBAN PUYO POSADA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

“(…) En primera medida, es importante señalar que el 11 de julio de 2023 se presentó ante el Ministerio la solicitud para que cese la vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, Patrimonio Público y Libre Competencia. De igual forma, el Despacho podrá verificar, sin mayor dificultad, que todos los proponentes, con excepción del contratista actual, han insistido hasta la saciedad en la modificación de los requisitos que impiden la participación de proponentes diferentes al actual, sin que la Entidad haya decidido su ajuste y modificación.

No obstante lo anterior, la norma también permite que, excepcionalmente, se prescinda de este requisito *“cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* En el presente caso, y aunque se presentó la solicitud, no es posible esperar que transcurran los 15 días que fija la norma, por el perjuicio irremediable que se puede causar a los derechos colectivos si no se toman medidas urgentes, que eviten que el proceso termine con la adjudicación al único proponente apto en virtud de las condiciones establecidas por el Ministerio.

Es claro que, de no modificarse las condiciones actuales de la Licitación, ningún otro proponente, diferente al actual, podrá presentarse, con lo cual, la vulneración de los derechos colectivos mencionados será un hecho consumado, sobre el cual poco podrá hacer el juez popular, en virtud de la prohibición para que se anule actos administrativos o contratos.

Para ilustrar lo anterior, se presenta el cronograma actual de la Licitación:

Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	
Plazo de validez de las ofertas:	90 (Días)
Publicación del Aviso (artículo 30 de la Ley 80 de 1993)	12/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Publicación del aviso de convocatoria pública	14/04/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Publicación de estudios previos	14/04/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones	14/04/2023 7:26:59 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	8/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Respuesta a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones	12/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha prevista de publicación del pliego de condiciones definitivo	24/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha de publicación del pliego de condiciones definitivo	24/05/2023 11:35:18 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección	24/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Audiencia de asignación de Riesgos	26/05/2023 3:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	31/05/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	3 minutos de tiempo transcurrido (8/07/2023 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo máximo para expedir adendas	6 horas para terminar (8/07/2023 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de Ofertas	5 días para terminar (12/07/2023 11:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Apertura de Ofertas	5 días para terminar (12/07/2023 11:02:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Informe de presentación de Ofertas	5 días para terminar (12/07/2023 11:04:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	12 días para terminar (19/07/2023 11:06:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	20 días para terminar (26/07/2023 11:06:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Audiencia de Adjudicación	26 días para terminar (19/08/2023 2:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	26 días para terminar (19/08/2023 11:06:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Firma del Contrato	29 días para terminar (16/09/2023 11:05:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	29 días para terminar (16/09/2023 11:06:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se debe recordar la trascendencia del presente proceso. En particular, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Cuantía: \$599.651.582.571.

2. Objeto: - “Suministrar, Formalizar y Prestar el Servicio de Personalización, Custodia y Distribución de Libretas de Pasaportes, así como el Servicio de Impresión, Almacenamiento y entrega de Etiquetas de Visa colombiana en zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajustes para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Como se observa, se trata de un proceso de relevancia nacional, tanto por su elevada cuantía, como por su importancia para el País por ser un servicio absolutamente crítico para la totalidad de connacionales, como es la solicitud, preparación y entrega de las libretas de pasaportes.

No se puede olvidar el carácter preventivo de las acciones populares (características reiteradas en diferentes fallos por Corte Constitucional y el Consejo de Estado), carácter que obliga a la actuación inmediata para evitar precisamente que la vulneración de los derechos colectivos se consolide.

Por lo anterior, y en virtud de lo excepcional de las circunstancias, solicitamos se dé por cumplido el requisito o, en su defecto, se proceda a darle trámite a la acción, sin su agotamiento completo. (...)”

En el asunto en particular, el actor popular no ha traído con el escrito de demanda prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien, el actor anuncia haber presentado escrito de constitución en renuencia el 11 de julio de 2023, al revisar el enlace web en el que se indican las pruebas y anexos de la demanda, esto es, al abrir y descargar los archivos contenidos en el mismo, no se puede acceder al mentado escrito con el que puede observarse el cumplimiento de tal requisito, así como tener en consideración los demás medios de prueba que se pretenden valer con la formulación de la demanda, tal como se observa:

PRUEBAS Y ANEXOS ACCIÓN POPULAR

En el siguiente enlace se encuentran a disposición del despacho las pruebas y anexos de la Acción popular interpuesta en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por el accionante Esteban Puyo Posada:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/wvuz60r51la1xayrwcotl/h?rlkey=lw82z1h3z6zqysn4jhlay7dl6&dl=0>

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Ahora bien, sobre las argumentaciones dadas por el actor popular para no esperar que transcurran los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., al señalar que del contenido de la demanda se desprende la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 001 de 2023, adelantada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objeto consistió en *“Suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, es del caso manifestar que no se acreditó la existencia del peligro inminente, teniendo en consideración que la demandante no había motivado la solicitud de medidas cautelares, así como de la revisión del expediente y la falta de, tampoco se advirtió que existiese mérito para acceder a la misma, por lo que no es del caso acudir a la jurisdicción de forma directa y excepcional sin previamente agotar el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la petición de medidas cautelares, la misma será valorada, conforme la ley, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, en aras de la premura de la decisión, que se ha planteado como una medida cautelar de urgencia, que tiene como propósito la suspensión del proceso de selección y su modificación judicial, el despacho desde ya, le impone que la modificación de la demanda, junto con la petición de la medida cautelar, deberá indicar y probar de manera absolutamente técnica: (1) cuál es el plazo mínimo que debe tener un proponente, en igualdad de condiciones, para obtener insumos, producir materialmente y entregar muestras de un pasaporte; y, (2) las razones de orden técnico, debidamente soportadas, que les impidieron a los demandantes a concurrir, en el plazo

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002023-00941-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ESTEBAN PUYO POSADA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

señalado en la ley a presentar las pruebas, todo a partir de la información pública del SECOP 2, que indica:

AVISO DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS LICITACIÓN PÚBLICA LP-001-2023

De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 3 del proceso de Licitación Pública No. LP-01- 2023 que tiene por objeto “SUMINISTRAR, FORMALIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE PERSONALIZACIÓN, CUSTODIA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBRETAS DE PASAPORTES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ETIQUETAS DE VISA COLOMBIANA CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”,se informa que la diligencia de recepción de muestras se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante, por medio de la aplicación Microsoft Teamsse podrá ingresar de manera virtual en calidad de asistente el día 12 de julio de 2023, tal y como se encuentra establecido en el cronograma del proceso. Se aclara que los documentos que serán presentados en esta diligencia se recibirán únicamente de manera presencial y en físico, en la fecha y hora establecidas en el cronograma que rige el presente proceso de selección

En los hechos de la demanda se indica que no presentaron las muestras





FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROCESO CONTRATACIÓN:	DE	LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-001-2023		
OBJETO:	SUMINISTRAR, FORMALIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE PERSONALIZACIÓN, CUSTODIA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBRETAS DE PASAPORTES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ETIQUETAS DE VISA COLOMBIANA CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
PRESUPUESTO OFICIAL:	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.651.582.571) IVA incluido y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar.			
FECHA DE CIERRE:	12 DE JULIO DE 2023			
PROPONENTES	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	
UT PASAPORTES 2023	CUMPLE	NO CUMPLE DEBE SUBSANAR	NO CUMPLE DEBE SUBSANAR	
UT LIBRETAS 2023	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	

TENIENDO EN CUENTA QUE NINGÚN PROPONENTE SE ENCUENTRA HABILITADO, NO PROCEDE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE.

En el informe de evaluación publicado por el SECOP 2 no se hace asignación de puntaje alguno, por cuanto ningún oferente se encuentra habilitado, tal como se publicó el 18 de julio del 2023.

El Cronograma muestra:

Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	7 días de tiempo transcurrido (18/07/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	En ejecución.
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	14 horas para terminar (26/07/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	No reporta el sistema
Audiencia de Adjudicación	6 días para terminar (1/08/2023 3:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Pendiente
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	6 días para terminar (1/08/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Pendiente
Firma del Contrato	9 días para terminar (4/08/2023 11:58:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Pendiente
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	9 días para terminar (4/08/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Pendiente

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

De manera que encontrándose habilitado el plazo señalado en los pliegos para oponerse a la calificación, que como se ve, ninguna de las dos ofertas, aparece habilitada, al desconocer la existencia de observaciones y la prueba técnica de las razones por las cuales se impidió al actor popular la presentación de muestras, como se ha indicado en esta providencia, se hace necesaria la inadmisión y corrección.

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4469560&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda y medida cautelar, deberá subsanar los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Esteban Puyo Posada, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-334 AP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100020230081900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MYRIAM SOFIA SARMIENTO LUQUE Y OTROS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
TEMAS: PERTURBACIÓN A LA COMUNIDAD POR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE VENTA DE LICORES.

ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES

La señora **Myriam Sofia Sarmiento Luque**, en nombre propio, presentó acción popular en contra de la *“alcaldía local de Usaquén, Comandante de Policía de Usaquén, Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, Dirección Distrital de Calidad del Servicio, Dirección de Gestión del Riesgo de Salud y Restaurante Hot Dog Licoexpress Cerditos”* en la que invoca la protección de los derechos e intereses colectivos *“a la paz, al goce de un ambiente sano y tranquilo, a la vida digna y respetuosa, a la mitigación de delitos contra el patrimonio, a la protección y conservación de la educación en pequeñas escuelas del sector así como la protección de espacios públicos y privados respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

Para proteger los intereses colectivos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones.

“(…) 1. Reconocer a toda la comunidad abajo firmante y víctimas de los abusos que a diario estamos sometidos y viviendo la pérdida de nuestra tranquilidad y paz en nuestros hogares.

2. Ordenar a la Autoridad competente el CIERRE INMEDIATO DEL BAR LICOEXPRESS teniendo en cuenta todas las violaciones a nuestros derechos fundamentales e intereses colectivos amenazados.

3. Solicitamos el favor que por parte de su Despacho se revise el uso de suelos en donde funciona la Tienda y distribución de licores que tantas veces hemos

mencionados, teniendo en cuenta que escasos 20 metros existen la Fundación de niñas en donde habitan y la escuela de Karate de niños menores de edad que según lo ordenado en la Ley NO puede colocarse un establecimiento de licores, discotecas, etc. a menos de 200 metros de estos sitios destinados a menores de edad, escuelas, colegios universidades, etc.

4. Señor Juez (a) le iteramos nuevamente que nosotros como comunidad nos sentimos y consideramos que nos están vulnerando y amenazados nuestros derechos e interés colectivos. (...)”

La acción popular correspondió por reparto al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá Sección tercera quien, mediante auto de 17 de noviembre de 2022, avocó conocimiento del presente asunto, admitió la demanda y corrió traslado a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran sobre los hechos que la originaron.

Vencido el término de traslado, el 10 de marzo de 2023. se llevó a cabo la audiencia de pacto en el que las partes no acordaron fórmula de arreglo. (archivo 36).

En auto de 22 de marzo de 2023, el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá efectuó el decreto de pruebas y mediante providencia de 4 de mayo de esta anualidad, corrió traslado para alegar.

Previo a que se emitiera la sentencia de primera instancia, el Juzgado mediante providencia de 20 de junio de esta anualidad, advirtió que no contaba con la competencia funcional y subjetiva para dirimir el presente asunto. Así las cosas, declaró su falta de competencia y dispuso remitir las diligencias a esta Corporación.

Si bien, lo actuado en el trámite de la acción popular no perdía validez (art.138 del C.G.P) a efectos de que no se configure la irregularidad establecida en el numeral 7 del artículo 133 prevista en el Código General del Proceso “*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*” El Juez consideró necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia de 4 de mayo de 2023, en que corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito.

II CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone la competencia de las acciones populares en primera instancia, así:

“(...) ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado. (...)”

No obstante, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022, las competencias para conocer este tipo de acciones fueron delimitadas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es decir, el legislador delimitó la competencia para conocer sobre las acciones populares según el factor funcional y subjetivo, ya que dispuso que los Tribunales o Jueces pueden conocer de determinadas controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, según la naturaleza de la entidad demandada, esto es, si es de orden nacional o departamental, distrital, municipal y local, respectivamente.

Ahora bien, cuando en el transcurso del proceso solo se demandan autoridades de nivel departamental pero el Juez advierte la necesidad de vincular una autoridad nacional, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, dicha vinculación corresponde a la facultad oficiosa que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que a su tenor establece:

“ (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”

Por lo anterior, la vinculación oficiosa de las autoridades nacionales a un juicio popular, por si sola, no implica que el Juez carezca de competencia para conocer sobre dicho asunto, no obstante, en el asunto que nos ocupa, desde el principio la demanda fue dirigida en contra de la Policía Nacional, por lo que, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien es quien debe dirimir este asunto, tal como se prevé en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora, surge el interrogante si la falta de competencia del Juzgado implica una nulidad de las actuaciones realizadas o si el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá sanea la irregularidad y por ende debe continuar con el proceso conforme el principio “*perpetuatio jurisdictionis*”.

Al respecto, el artículo 16 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción conforme la remisión expresa del artículo 45 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en que casos se prorroga la competencia, a saber.

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

A su vez, el artículo 138 ibidem aplicable a esta jurisdicción conforme la remisión expresa del artículo 45 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“(…) Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si este hubiera dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.
(...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme los preceptos normativos, debido a que la falta de competencia del Juzgado 60 Administrativo eran por factores funcional y subjetivo, es claro que no podía continuar con el asunto, pues una vez advertida la irregularidad debía remitirlo de forma inmediata a esta Corporación, como en efecto se realizó, siendo procedente **AVOCAR** conocimiento del presente asunto, continuando con la etapa actual en el que se encuentra.

Adviértase que la norma citada establece que la falta de competencia o de jurisdicción no implica la nulidad de lo actuado, sino por el contrario, estas conservaran validez a menos de que se haya proferido en sentencia; como el proceso se encontraba para dictar fallo en primera instancia sería dicha etapa con la que continuaría esta Corporación.

Sin embargo, advierte que el Juzgado declaró la nulidad del **auto de 4 de mayo de 2023**, en el que corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, esto con el fin de evitar las irregularidades previstas en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra “*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*”

Al respecto, se comparte la decisión del Juez 60 Administrativo, pues sería un desgaste en el procedimiento, si en este momento procesal, no se sanean las irregularidades que configuran una nulidad procesal; razón por la cual, corresponde a esta Corporación establecer si ya se recaudaron todas las pruebas decretadas para culminar con el periodo probatorio y si es procedente continuar

con la etapa de alegatos de conclusión.

En este orden, se tiene que mediante auto de 23 de marzo de 2023 se dio apertura al periodo probatorio, en el que se incorporaron las documentales aportadas por las partes y se decretó como prueba tendiente mediante oficio, la siguiente:

“ Líbrese comunicación a las siguientes autoridades tendiente a obtener copia de los registros de quejas elevadas en virtud de la contaminación auditiva, ocupación de espacio público y solicitudes de asistencia dirigidas a la Policía Nacional, Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Ambiente, a la fecha, en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio Hot Dog Licoexpress Cedritos o de hechos ocurridos en sus alrededores, informando cuál ha sido la acción asumida para la atención de la solicitud.”

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que este requerimiento solo fue contestado por la Secretaría Distrital de Movilidad (archivo 40) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (archivo 41); sin que la Policía Nacional, Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente se hayan pronunciado al respecto, lo que impide, declarar que se encuentra surtido el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la **Policía Nacional, Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente**, para que en el **término de 10 días**, den cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de 23 de marzo de 2023 e informen si cuentan con los registros de quejas elevadas en virtud de la contaminación auditiva, ocupación de espacio público en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio Hot Dog Licoexpress Cedritos o de hechos ocurridos en sus alrededores, informando cuál ha sido la acción asumida para la atención de la solicitud.

Se recuerda a las autoridades que el incumplimiento de los requerimientos judiciales da lugar a imponer las medidas correccionales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto y continuar con el trámite del proceso prevista consistente en el periodo probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO. - REQUERIR a la **Policía Nacional, Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente**, para que en el **término de 10 días**, den cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de 23 de marzo de 2023 e informen si cuentan con los registros de quejas elevadas en virtud de la contaminación auditiva, ocupación de espacio público en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio Hot Dog Licoexpress Cedritos o de hechos ocurridos en sus alrededores, informando cuál ha sido la acción asumida para la atención de la solicitud.

Se recuerda a las autoridades que el incumplimiento de los requerimientos judiciales da lugar a imponer las medidas correccionales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de la Ley 270 de 1996.

TERCERO. - Vencido el término anterior, ingrésese las diligencias la Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300779-00
Demandante:	FERNANDO FRESNEDA GORDO
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Fernando Fresneda Gordo, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones DT-460 de 25 de junio de 2021 de la Empresa Férrea Regional S.A.S., 08742 de 27 de julio de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro y 08743 de 27 de junio de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El proceso fue repartido al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023.

Mediante providencia de 13 de junio de 2023, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a esta Corporación para su reparto.

El proceso fue repartido a este Despacho el 16 de junio de 2023.

En auto de 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: (i) indicara el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instauró la acción; (ii) indicara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido; (iii) determinara de manera clara las autoridades o particulares que incumplieron con el deber respectivo; (iv) realizara la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra

solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante otra autoridad; y (v) acreditará el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para tal efecto, se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó el 28 de junio de 2023.

En escrito radicado el 29 de junio de 2023, a través de correo electrónico, el actor presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 5 de julio de 2023.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, indicó cuáles son los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos

hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 23 de junio de 2023 y, conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) Indicación del nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción

En el escrito de subsanación la parte actora indicó: *“FERNANDO FRESNEDA GORDO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.161.833 de Ubaté, Cundinamarca, con domicilio en la calle 81 A No. 106 – 38 de esta ciudad...”*.

Por lo tanto, la Sala considera subsanado el defecto.

(ii) Indicación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido

En el escrito de subsanación, el actor indicó los actos administrativos que estima incumplidos, en la siguiente manera.

“Acto administrativo Resolución DT – 460 del 25 de junio de 2021 de la Empresa Férrea Regional SAS “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”. - Acto administrativo Resolución No. 08742 del 27 de julio de 2022 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Acto administrativo Resolución No. 08743 del 27 de julio de 2022 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.”.

En consecuencia, la Sala considera subsanado el defecto.

(iii) Determinar de manera clara las autoridades o particulares que incumplieron con el deber respectivo

El actor señaló en el escrito de subsanación *“que interpongo Acción de Cumplimiento contra las autoridades incumplidas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA.”*.

Por lo tanto, se considera subsanado el defecto.

(iv) Manifestación, bajo la gravedad de juramento

La parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, hizo la siguiente manifestación.

“

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad dirigida al cumplimiento de por vía judicial de los actos administrativos referidos.”

En consecuencia, se considera subsanado el defecto.

(v) Envío de copia de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, la parte actora afirma que anexó los comprobantes de envío por correo electrónico y de entrega en la sede física de la entidad, de la demanda y de sus anexos.

Sin embargo, una vez verificadas las constancias de envío que allegó la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que la remisión de la demanda y de sus anexos al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co se hizo el 29 de junio de 2023, es decir, con posterioridad a la expedición del auto

inadmisorio (23 de junio de 2023) y no de manera simultánea, con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, se advierte que el envío del correo electrónico se hizo con respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero no en relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El defecto no fue subsanado.

Como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, la Sala la rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **FERNANDO FRESNEDA GORDO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00712-00
DEMANDANTE:	LUZ NEY MORALES LANCHEROS
DEMANDADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

**MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la señora **LUZ NEY MORALES LANCHEROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.**, solicitando el cumplimiento del artículo 6.º del Acuerdo núm. 13 de 2015, "[...] Por el cual se modifica la política de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento y se actualizan los puntos de corte del SISBEN III para efecto de adjudicación de subsidios de crédito educativo [...]".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00712-00
DEMANDANTE: VANESSA LICETH FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR -ICETEX.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de junio de 2023, informó que la parte demandante había guardado silencio en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00712-00
DEMANDANTE: VANESSA LICETH FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR -ICETEX.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **VANESSA LICETH FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, en el correo electrónico derechosusuarios71@gmail.com y vanefernandezs97@hotmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00712-00
DEMANDANTE: VANESSA LICETH FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TERCERO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-0351-NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00642-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 13 Expediente Digital), procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, JOSÉ JULIO CANTILLO MENASES, pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal número 1920 del 22 de septiembre de 2021, fue radicada el 17 de agosto de 2022, por la abogada María Angelica Romero Sarmiento, (Pag 09 escrito de demanda Expediente digital). Y que encontrándose el proceso proveer sobre la admisión, luego de ser inadmitida, quien funge como apoderado del extremo actor, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (Ítem 14 Expediente Digital).

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para desistir, tal y como consta en el poder especial otorgado por JOSE JULIO CANTILLO MENASES, obrante en el (ítem 04 Poder del Expediente Digital), quien directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora y autorizar que por secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00593-00
DEMANDANTE:	LUZ NEY MORALES LANCHEROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la señora **LUZ NEY MORALES LANCHEROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando el cumplimiento de "[...] la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Diecisiete de Decisión radicado bajo el número Proceso número (Sic) 11001-03-15-000-2021-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

04664-00, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
[...]"

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes sentidos:

"[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas.

[...]

Adicionalmente, la parte demandante está solicitando el cumplimiento de un fallo judicial, lo cual no es procedente en el presente medio de control, por lo que se deberá corregir la demanda también en este sentido. [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de junio de 2023, informó que la parte demandante había guardado silencio en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

"[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de: i) acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; y ii) ajustara las pretensiones de la demanda; por cuanto, si lo pretendido era el cumplimiento de un fallo judicial, dicho *petitum* era improcedente en el presente medio de control.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **LUZ NEY MORALES LANCHEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, en el correo electrónico luzney2110@hotmail.com

TERCERO.- **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00170-00
Demandante: COMESTIBLES ALDOR S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se observa que el actor señaló como pretensiones las siguientes:

"2. PRETENSIONES

Solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia definitiva acceda a las siguientes pretensiones:

*2.1. Primera principal Se declare la nulidad de las Resolución N.º 61737 del 8 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, por medio de la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución N.º 52684 del 31 de agosto de 2020; se declaró fundada la oposición interpuesta por BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION; y se negó el registro de la marca **"TROLLI NINJA SPLASH"** (mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º SD2019/0061549.*

2.2. Segunda principal Se declare la nulidad de las resolución N.º 63157 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, por medio de la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución N.º 53233 del 2 de septiembre de 2020; se declaró

*fundada la oposición interpuesta por BORGYNET INTERNATION HOLDINGS CORPORATION; y se negó el registro de la marca **TROLLI RATATÓN (Mixta)**, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S.*

*2.3. Tercera principal Se declare la nulidad de las resolución N.º 63158 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, por medio de la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución N.º 53234 del 2 de septiembre de 2020; se declaró fundada la oposición interpuesta por BORGYNET INTERNATION HOLDINGS CORPORATION; y se negó el registro de la marca **TROLLI MONERÍAS (Mixta)**, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S.*

2.4. Primera consecucional Que como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera principal, se le ordene a la SIC restablecer el derecho y conceder el registro de la marca "TROLLI NINJA SPLASH" (mixta), a favor de COMESTIBLES ALDOR S.A.S en la clase 30, en el marco del expediente administrativo N.º SD2020/0012795.

*2.5. Segunda consecucional Que como consecuencia de la procedencia de la pretensión segunda principal, se le ordene a la SIC restablecer el derecho y conceder el registro de la **marca "TROLLI RATATÓN" (mixta)**, a favor de COMESTIBLES ALDOR S.A.S en la clase 30, en el marco del **expediente administrativo N.º SD2020/0013255.***

*2.6. Tercera consecucional Que como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC restablecer el derecho y conceder el registro de la marca **"TROLLI MONERIAS" (mixta)**, a favor de COMESTIBLES ALDOR S.A.S en la clase 30, en el marco del **expediente administrativo N.º SD2020/0013258.***

2.7. Cuarta consecucional Que como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones principales, se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial o en la página web oficial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia. (SIC)

2.8. Quinta consecucional Que, como consecuencia de la procedencia de cualquiera de las pretensiones, se condene en costas a la SIC como entidad demandada y a SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. como tercero interesado. (SIC)"
(Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Individualizar y precisar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que de la lectura del acápite de "*Pretensiones*" se advierte que la demandante solicita la nulidad de varias resoluciones contenidas en diferentes expedientes administrativos en los cuales se debaten actos a través de las cuales se negó el registro de diferentes marcas.

2. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

3. Aportar copia de los actos administrativos demandados, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2º del artículo 161 ibidem.

4. De otra parte, se advierte que la sociedad **BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION**, es tercero con interés directo en el resultado del proceso, toda vez que fue quien presentó la oposición que se declaró fundada mediante los actos demandados, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.

5. Aportar el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre

un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca, para lo cual según lo anotado en precedencia se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00121-00
Demandante: CONFECCIONES CALAR S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NULIDAD RELATIVA

Revisada la subsanación de la demanda, procede el despacho a admitir la demanda presentada por **CONFECCIONES CALAR S.A.S**, a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **39597 de 23 de junio de 2022 y 67236 de 28 de septiembre de 2022**, proferidas por La Delegatura para la Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Archivo No.1 folios 45 al 62 del expediente electrónico)

Revisada la Resolución No.**39597 de 23 de junio de 2022**, se advierte que a través de esta se declaró infundada la oposición interpuesta por CONFECCIONES CALAR S.A.S y **se concedió el registro de la marca MOLDEAR-T (Mixta)** por una vigencia de 10 años, cuyo titular es MOLDEART S.A.A, proferida por La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el medio de control para tramitar el presente asunto, es el contenido en el artículo 172¹ de la Decisión 486 de 2000, esto es, el de **nulidad relativa**.

¹ "(...) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080² de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **nulidad relativa**, presentada por CONFECCIONES CALAR S.A.S., como parte demandante conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 171 No.1 y 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)!”

² **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Procurador Delegado** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** a la Sociedad **MOLDEART S.A.S, tercera interesada** en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días** para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

- i) **Reconocer** personería al profesional del Derecho **LUIS EDUARDO QUINTERO VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.315107 y T.P No. 35.870 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 23 y 24 del expediente digital archivo No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de suspensión provisional:

El actor popular, actuando a nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Municipio de Girardot (Cundinamarca), la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot (Cundinamarca), la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – SER-REGIONALES y Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región – ACUAGYR S.A. E.S.P., en procura que se ampare el derecho colectivo al medio ambiente.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En su escrito de demanda, el actor popular solicitó:

“5. MEDIDAS PROVISIONALES

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

Su señoría está demostrado en el proceso con las pruebas de las CAR y las evidencias fotográficas el daño a los DERECHOS COLECTIVOS como son el medio ambiente y la salubridad pública, por lo que le solicitamos ordenar las medidas INMEDITADAS de suspensión de vertimientos en las vías señaladas, y que se ubiquen tomen las medidas necesarias para que el descargue de los pescados se haga con todo la atención debida y el manejo ambiental, pues es claro que nos están afectando el rio magdalena como las alcantarillas y nuestra zona de residencia, pues el olor es día a día las 24 horas.

Del Principio de Precaución.

En reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha considerado que este principio proclamado en el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, es consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

“(…) la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano. De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

3. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PARTES DEL PROCESO.

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Municipio de Girardot, presentaron escrito en el

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cual se oponen al decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

3.1. Oposición de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Indica, que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos para decretar la medida provisional solicitada, pues como también lo señaló el demandante, gracias a las diligencias que ha adelantado la CAR se ha logrado evidenciar las afectaciones de los recursos ambientales y se han impuesto las respectivas sanciones.

Que, a través del expediente número 73738, adelantó trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa de Agua de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. –ACUAGYR S.A. E.S.P., y al MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA el cual surtió todas sus etapas procesales, y mediante Resolución DJUR No. 50227002247 de 30 de diciembre de 2022, levantó la medida preventiva impuesta a la Alcaldía Municipal de Girardot, e impuso sanciones a la EMPRESA DE AGUA DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P. –ACUAGYR S.A. E.S.P, y al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Concluye, que en el ejercicio de sus funciones ha adelantado las medidas necesarias para dar trámite a las quejas ambientales que se han presentado respecto de la problemática objeto de la acción popular.

3.2. Oposición del Municipio de Girardot.

Manifiesta que ha venido adelantando actuaciones dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la habilitación legal tendientes a mitigar las afectaciones de intereses y derechos colectivos que se presentan como violentados, para lo cual, presenta informes rendidos por las diferentes dependencias adscritas a la Alcaldía Municipal de Girardot, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- **Secretaría de Salud:** Señaló que realizó operativos los días 31 de marzo, y 4,5 y 7 de abril en las plazas de mercado Leopoldo Rother y la plaza de mercado satélite del Barrio Kennedy, en la cual se realizó la inspección ocular de vendedores ambulantes y locales comerciales, verificando los procedimientos que se realizan y que influyen de manera directa e indirecta en la calidad de higiene.

Esto, verificando la calidad del producto de acuerdo a lo señalado en la Ley 09 de 1979, la Resolución 2674 de 2013, los Decretos 1575 de 2007, 561 de 1984 y demás normas concordantes.

- **Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional:** Desde esta dependencia y con fines de recuperación de espacio público, concientización de uso adecuado de los espacios públicos con fines comerciales y el manejo de los residuos sólidos y demás; conforme a lo dispuesto en la 1801 de 2016 y los planes de saneamiento básico generales del municipio de Girardot, se han adelantado acciones de impacto con fines de garantizar los derechos colectivos de los propietarios de predios contiguos a ACOPIO y MAYORISTA DE PESCADO y demás actores sociales tenemos.

Que, por lo señalado, se adoptaron acciones de (i) PRESENCIA permanente de recuperadores del espacio público en la zona de acopio, con fines de socialización de la importancia de las disposiciones legales respecto de comportamientos contrarios al espacio público y con fines de reubicación y mejor aprovechamiento del espacio público, (ii) Por parte de los recuperadores del espacio público, se elevaron SOLICITUDES DE INTERVENCION EN TERRENO DE ENTES ALIADOS, a la Empresa de servicios ACUAGYR, SER AMBIENTAL y PONAL, y finalmente (iii) han realizado OPERATIVOS TECNICOS AMBIENTALES mediante el cual se ejerce vigilancia sobre la responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos y no sólidos y la protección de los recursos naturales.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Adicionalmente, manifiestan realizar una visitica técnica al predio denominados Centro de Acopio Mayorista de Pescado, ubicado en la carrera 8 con carrera 9 con el objetivo de diagnosticar el funcionamiento y conexión de la acometida a la red de alcantarillado que actualmente se ubica dentro del área de prestación de servicios de la Empresa AUGYR S.A E.S.P., en el cual aclara que el hecho expuesto como el posible vertimiento al RIO MAGDALENA no se evidencia, por cuanto los residuos líquidos, se disponen a la red de alcantarillado, sin que se encuentre una afectación en este sentido que amerite la adopción de las medidas urgentes que reclama el actor.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

De conformidad con los artículos 125¹ y 229² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente

¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021).

² **Artículo 229. procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio»

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

4.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para decretar las medidas provisionales solicitadas en el escrito de la acción popular?

4.3. Respuesta al Problema Jurídico

No

4.4. Sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado. Así mismo, el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y que cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el párrafo del artículo 229 Ibidem.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

La regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna**, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”³ (negrilla fuera del texto).

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los contenidas en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, según el cual:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

³ CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁴, destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”⁵ (negrilla fuera del texto).*

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez

⁴ De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

⁵ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. No. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁶, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradiciones de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 Ibidem. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

4.5. Caso concreto

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Atendido lo dispuesto en las normas y de la jurisprudencia que regulan el trámite de las medidas cautelares que se proponen en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho valorará si la medida cautelar propuesta por los actores populares cumple con los requisitos para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y siguientes del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

1º. Que la demanda esté fundada en derecho:

En el caso sub examine, las pretensiones del medio de control objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos a: (I) goce de un ambiente sano; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, previsto en el artículo 4, literal a) de la Ley 472 de 1998.

Dicho lo anterior, debe señalarse, que el actor popular, centro su argumento, en dos hechos fundamentales, como lo son el vertimiento de residuos al Rio Magdalena, por parte de los establecimientos dedicados al expendio de pescado y carnes; y la ocupación del espacio público por parte de camiones y demás vehículos que se estacionan en la zona de la carrera 9 con calle 8 y 10.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Sala, estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular, sino también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir el grave riesgo en que se encuentran, a efectos de determinar la procedencia de medidas cautelares deprecadas por el actor popular.

2º. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En este caso, por tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, hay lugar a señalar que la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional, recae en cualquier persona, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses” (subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden, el requisito contenido en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se cumple a cabalidad, en el entendido que el actor popular, al buscar proteger bienes e intereses de naturaleza colectiva respecto de los cuales no puede alegarse ninguna pretensión subjetiva, se encuentran legitimados para interponer la demanda de la referencia y consecuentemente para solicitar las medidas cautelares que consideren pertinentes en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

- a. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en numeral 5 “MEDIDAS PROVISIONALES” visible en la página 12 y siguientes del archivo denominado: Actor-Subsana-Dda.pdf del expediente digital.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Del comparativo de los hechos narrados y las pruebas aportadas, con las normas que señala la actora como infringidas no se observa violación de derechos colectivos imputables a las autoridades demandadas, razón por la cual se negará la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente las entidades demandadas incurren en una vulneración de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios causados, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, pues de los pronunciamientos presentados tanto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Alcaldía del Municipio de Girardot, se logró evidenciar que

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

han venido adoptando diferentes acciones con el fin de prevenir, controlar y sancionar las actividades contrarias al medio ambiente y al espacio público, tal es así, que del informe presentado por la secretaria de Gobierno, se encontró:

“Teniendo en cuenta los numerales anteriores y las pruebas fácticas que se obtiene de la evaluación de las redes del sector y la acometida, se puede establecer que aunque el predio denominado CENTRO DE ACOPIO DE PESCADO MAYORISTA, no cumple con el 100% de las normas de sanidad para su funcionamiento, allí no se está realizando un vertimiento directo al Río MAGADALENA y que por competencia le corresponde a la Empresa Prestadora de Servicio Publico ACUAGYR S.A. E.S.P. presentar la actualización y/o solicitar el permiso de vertimiento a la Autoridad Ambiental, con el fin de que verifiquen el grado de responsabilidad a la presunta Infracción Ambiental”

La Sala observa, que las autoridades dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional, han tomado las medidas necesarias en materia ambiental para dar trámite a las quejas ambientales y de ocupación del espacio público que se han presentado respecto de la problemática que se ha presentado como consecuencia de los vertimientos denunciados por la comunidad en el sector de la plaza de mercado mayorista de la ciudad de Girardot.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la medida solicitada.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: **DENIÉGASE** la solicitud de medidas provisionales solicitadas por el señor LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE, por las razones expresadas en la presente providencia.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00125-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MIRKER OVALLE
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁷

⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00110-00
Demandante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL (NULIDAD RELATIVA)
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 19 expediente digital), procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente

I. Antecedentes

SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) 2. PRETENSIONES

2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14714 del 19 de mayo de 2019 y 72554 del 10 de diciembre de 2019 mediante las cuales la SIC decidió conceder la solicitud de marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., a nombre de UPL CORPORATION.

2.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC proferir Resolución en la que se niegue la solicitud de registro para la marca TRIGGER (nominativa) en Clase 5 Int., con base en la causal relativa de irregistrabilidad del artículo 136, literal (a) de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

2.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la SIC anular el certificado de registro de la marca

TRIGGER (nominativa) No. 637719 para distinguir los productos comprendidos en la Clase 5 Int.” (Resaltado por el Despacho).

Revisada la Resolución **No. 14714 de 19 de mayo de 2019** suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que se demanda mediante el medio de control de **NULIDAD RELATIVA** contenido en el artículo 172¹ de la Decisión 486 de 2000, en atención a que se declaró infundada la oposición interpuesta por SYNGENTA PARTICIPATIONS A.G y se **CONCEDIÓ el registro de la marca TRIGGER (Nominativa) a UPL CORPORATION LIMITED.**

Ahora del contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

1. No se aportó prueba de la existencia y representación de **UPL CORPORACIÓN LIMITED**, quien figura como tercero con interés directo en el resultado del proceso, por ser el titular de la marca objeto de estudio, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** dicho documento de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.
2. No acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011² (CPACA), deberá remitir dicho soporte.

¹“(…) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)!”

² Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al

De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **J. LAN RAISBECK**, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.008.577 y tarjeta profesional de abogado No. 70.997, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo No. 2 del expediente electrónico).

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00068-00
Demandante: WILLIAMS – SONOMA INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO INADMISORIO– NYR.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 07 expediente digital), procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Antecedentes

WILLIAMS – SONOMA INC, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) 4. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva de atender las siguientes pretensiones:

*4.1 Sírvase declarar la nulidad de **la Resolución No. 20354 del 18 de abril de 2022**, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente No. 9237602621, **por medio de la cual se negó la cancelación de la marca THE POTTERY** (nominativa) en clase 21, a nombre de Cerámicas The Pottery S.A.S.*

*4.2 Sírvase declarar la nulidad de la **Resolución No. 60459 del 05 de septiembre de 2022**, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente No. 9237602621, por medio de la cual se resolvió el recurso de*

apelación interpuesto por Williams Sonoma, mediante la cual se confirmó en su integridad el contenido de la resolución impugnada.

4.3 Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder la cancelación de la marca THE POTTERY (nominativa), para identificar productos en la clase 21, figurando como titular Cerámicas The Pottery S.A.S.” (Resaltado por el Despacho).

Revisada la Resolución **No. 20354 del 18 de abril de 2022**, suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que, el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se **Negó la cancelación por no uso del registro de la marca THE POTTERY (mixta)** con certificado No. 152457 que distingue productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es CERAMICAS THE POTTERY S.A.S.

Ahora del contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

1. CERAMICAS THE POTTERY S.A.S, es tercero con interés directo en el resultado del proceso, por ser el titular de la marca, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.

De igual forma se le requiere para que aporte el certificado de existencia y representación de WILLIAMS – SONOMA INC.

2. De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no

regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DANILO ROMERO RAAD**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.547.687 y tarjeta profesional de abogado No. 79.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No. 3 del expediente electrónico).

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00048-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00054-00
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES
	EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

"1. Copia del Decreto 2280 del veintidós (22) de noviembre 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional a la Doctora **PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO**, como Consejera de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que fue publicado en el diario oficial No. 52.226 página 6 de la misma fecha.

2. Constancia de publicación del Decreto 2280 de veintidós (22) de noviembre de 2022, en el Diario Oficial.

3. Copia del derecho de petición enviado el 11 de enero de 2022, al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co."

En el mismo sentido, **SE TENDRÁ** como prueba el Oficio S-DITH-23-002903 del primero (1º) de febrero de 2023, mediante el cual se le suministró respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, el cual fue allegado con el escrito de reforma de la demanda.

1.1.2. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS ", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 2280 de 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora PAOLA ANDREA VÁSQUEZ RESTREPO, en el cargo de (sic) en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en (sic) Gobierno de Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación del Decreto 2280 de 22 de noviembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia,

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202279%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pd.pdf>

3. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2280 de 22 de noviembre de 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>, publicado en diario oficial N° 52.226 del 22 de noviembre del año 2022, en la página 6 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiar ios.xhtml>.

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 6 de diciembre de 2022, y radicación. (A la fecha no contestado).”

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Paola Andrea Vásquez Restrepo)

La señora Paola Andrea Vásquez Restrepo no presentó contestaciones a las demandas.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: **(i)** Copia de las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de carrera para ser nombrados el veintidós (22) de noviembre de 2022, como Consejeros de Relaciones Exteriores, comoquiera que tales situaciones pueden ser corroboradas con las pruebas y antecedentes administrativos obrantes en el expediente y las cuales serán debidamente valoradas al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: **(i)** tabla con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el veintidós (22) de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, **(ii)** copia de las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el veintidós (22) de noviembre de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, **(iii)** copia de la hoja de vida de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo y, **(iv)** el acta de posesión de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo, toda vez que, obra en el expediente la respuesta suministrada por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio con radicado No. S-DITH-23-002903 del primero (1º) de febrero de 2023.

Así mismo, dichas pruebas ya obran en el expediente digital las cuales fueron allegadas por las partes en las demandas, reforma y contestación a las mismas.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) Copia de la certificación No. I-GCDA-22-013161 del ocho (8) de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, comoquiera que dicha prueba fue allegada con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por tal motivo, ya obran en el expediente.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que dé respuesta al derecho de petición presentado, comoquiera que el mismo fue contestado mediante Oficio con radicado No. S-DITH-23-003338 del trece (13) de febrero de 2023, el cual fue allegado por la demandante y ya obra en el proceso.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.** [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

pronunció de la siguiente manera:

i) **Son ciertos los hechos:** (1) y (2).

ii) **No son ciertos:** (3) y (4).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).

ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).

iii. **No son un hecho:** (4) y (6).

iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2023-00048-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: i) **No son ciertos:** (3) y (4).

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2023-00054-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), ii) **No son un hecho:** (4) y (6) y, iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

Finalmente se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en las demandas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 2280 del veintidós (22) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora **Paola Andrea Vásquez Restrepo** en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de estas, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00054-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].”
 (Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*V. PRUEBAS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEXTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01352-00
Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO – INADMISIÓN DE LA
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 27 de abril de 2023, mediante la cual revocó la providencia proferida por este tribunal el 2 de febrero de 2023, a través de la cual rechazó la demanda.

2.º) De conformidad, con lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción en el auto indicado anteriormente, la parte demandante deberá corregir la demanda, en el sentido, de indicar en el acápite de pretensiones todos los actos administrativos que conforman el acto complejo objeto de reproche. En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200364-00

Demandante: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS

Demandado: MINISTERIO VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto. Ordena anular reparto.

El 7 de febrero de 2022, la Sección Tercera de esta Corporación con ponencia del Magistrado Javier Tobo Rodríguez, dispuso remitir por competencia la presente demanda a la Sección Primera de este Tribunal (archivo pdf con nombre “07autoqueremite20220207181759”).

El 28 de marzo de 2022, la Secretaría de la Sección Tercera en cumplimiento de la providencia anterior remitió el presente asunto a la Secretaría de esta Sección (archivo pdf con nombre “10CONSTANCIA CORREO”) y el 30 de marzo de 2022 el proceso fue repartido y se le asignó el número de radicación 25000234100020220036400 (archivo pdf con nombre “09acta de reparto 2022-0364 dr lasso”).

Una vez pasó el expediente al despacho del suscrito se procedió a inadmitir la demanda.

Después de que el apoderado de la Fundación Huellas Ambientales fue notificado de la providencia anterior, allegó un escrito en el que manifestó.

“ha existido un error de doble radicación en el proceso del asunto, siempre que la acción de grupo interpuesta ya ha tenido trámite por parte de la subsección A de la Sección Primera mediante el radicado 25000234100020210060000, proceso que actualmente se encuentra a la espera de calificar la subsanación de la demanda, luego de un auto de inadmisión que fue proferido por la Magistrada de dicho despacho.”, razón por la cual solicito “por favor sea corregido el error y se detenga el trámite del proceso 25000234100020220036400.”.

Ante la situación expuesta, el Despacho solicitó a la Secretaría de esta Sección que rindiera un informe a fin de establecer si el presente asunto había sido repartido en más de una ocasión y, de ser el caso, rindiera las explicaciones respectivas.

La Secretaría rindió el informe en los siguientes términos.

“- ACCION DE GRUPO 25000234100020220055100 Repartida el 16/05/2022 al Despacho del Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, radicación que fue anulada conforme lo ordenado en auto de 15 de junio de 2022, por encontrarse repetida la acción. Este reparto fue adelantado conforme el correo electrónico remitido el día 12 de mayo de 2022, de la sección tercera de esta Corporación que remitió por competencia el proceso 250002336000 20210026500, por lo cual se adelanta el correspondiente reparto en esta sección

- ACCION DE GRUPO 25000234100020210060000 Repartida el 21/07/2021 al Despacho de la Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI, proceso con Auto de 17 de mayo de 2023, que rechaza la demanda notificado por estado el 29 de mayo de 2023. Proceso que fuera repartido en atención a la remisión por competencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 11001-33-34-006-2021-00229-00, el 16 de julio de 2021

- ACCION DE GRUPO 25000234100020220036400 Repartida el 30/03/2022 al Despacho del Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, proceso en trámite. Este reparto fue adelantado conforme el correo electrónico remitido el día 28 de marzo de 2022, de la sección tercera de esta Corporación que remitió por competencia el proceso 250002336000 20210026500, por lo cual se adelanta el correspondiente reparto en esta sección

Se advierte al Despacho, que los 3 procesos repartidos, referidos líneas arriba, no fueron repartieron por la suscrita, por lo que se desconocen los motivos por los cuales se repartió en diferentes oportunidades la misma acción, sin embargo, de lo observado se tiene que las fechas de reparto, entre las dos primeras acciones, registran una diferencia de más de 8 meses, por lo que es difícil tener la referencia de la radicación de dicho escrito, más aún cuando fueron remitidas por competencia de diferentes oficinas judiciales. Así mismo, el módulo de reparto no tiene en cuenta las diferentes formas en las que puede ser escrita la misma palabra o en este caso la misma parte, por lo que no advierte de la existencia del registro de una acción con idénticas partes de manera previa, por lo que dificulta el doble reparto presentado.”

Como se advierte de lo expuesto, la demanda se repartió en tres ocasiones: la primera, el 16 de julio de 2021 con radicado 250002341000202100600-00, cuyo conocimiento fue asignado a la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; la segunda, el 30 de marzo de 2022 con radicado 250002341000202200364-00; y la tercera, el 16 de mayo de 2022 con radicado 250002341000202200551-00; estos dos últimos expedientes fueron repartidos al suscrito.

En consecuencia, como se trata de la misma demanda, esto es, la interpuesto por la Fundación Huella Ambiental y otros contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para obtener la reparación del daño antijurídico que se habría ocasionado por el trato indigno, discriminatorio y desigual sufrido por las organizaciones de recicladores de oficio, que por error se repartió en más de una ocasión, se hace necesario adoptar las medidas apropiadas.

En consecuencia, se ordenará anular el reparto del presente asunto y el archivo de este expediente. Por lo que se **DISPONE**.

PRIMERO.- Por Secretaría **ANÚLASE** el reparto del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo identificado con el número de radicado 250002341000202200364-00, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría **ARCHÍVESE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo identificado con el número de radicado 250002341000202200364-00, conforme a lo expuesto en este proveído y **DÉJENSE** en el sistema las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201900245-00

Demandante: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta oferta de revocatoria directa

La Sala se pronunciará sobre la oferta de revocatoria directa, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandada el 9 de junio de 2023, en los siguientes términos.

Antecedentes

La señora Nelly Mogollón Montañez, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 de 20 de octubre de 2017 *“Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0001/16”*, Auto de 12 de octubre de 2018 *“por el cual se resuelven los recursos de reposición”* y Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018 *“por la cual se surte el grado de consulta y se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el fallo No. 03 de 20 de octubre de 2017”*, expedidos por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y por el Contralor de Bogotá D.C., respectivamente.

Mediante auto de 31 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, Contraloría de Bogotá D. C. y al Ministerio Público (Fls. 317 a 318).

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, se negó la medida cautelar solicitada (Fl. 41 a 44 del cuaderno de medida cautelar).

El 29 de octubre de 2021, la Contraloría de Bogotá D.C. contestó la demanda y solicitó declarar de oficio las excepciones que se demuestren dentro del proceso (Fls. 326 a 349).

Posteriormente, el 11 de abril de 2023, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados; y por auto de 18 de abril de 2023 se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días (Fls. 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar).

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2023, el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C. presentó una oferta de revocatoria directa de los actos demandados (Fls. 375 a 387).

El apoderado de la parte demandada, allegó un escrito mediante el cual manifestó que aceptaba la oferta de revocatoria directa (Fls. 388 y 389).

Antes de resolver sobre la oferta de revocatoria directa, mediante auto de 20 de junio de 2023, se concedió a la Contraloría de Bogotá D.C. un término de diez (10) días para que adecuara los contenidos del acta del Comité de Conciliación y de la oferta de revocatoria directa (Fl. 391).

El 22 de junio de 2023, el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C. presentó una oferta de revocatoria directa de los actos demandados, conforme al contenido del acta del Comité de Conciliación (Fls. 375 a 387).

Vencido el término concedido, el expediente ingresó al despacho el 7 de julio de 2023.

Consideraciones

Una vez analizada la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la Sala estima que la misma debe ser aprobada, por las razones que se expresan a continuación.

Competencia

Esta Subsección es competente para decidir sobre la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por la Contraloría de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 125, numeral 2, literal g, y 243, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

La revocatoria directa de los actos administrativos

La H. Corte Constitucional¹ ha definido la revocatoria directa de los actos administrativos como la prerrogativa con la que cuenta la administración pública para enmendar las actuaciones administrativas que resulten contrarias a la Constitución, a la ley, al interés público y al orden social o de cuyos efectos se derive un agravio injustificado a un particular.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan la revocatoria directa de los actos administrativos.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura de la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, en los siguientes términos.

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Destacado por la Sala).

¹ H. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad C-742 de 6 de octubre de 1999. Expediente D-2356. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De la norma transcrita, se desprenden los presupuestos que debe cumplir la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados.

En primer orden, debe considerarse el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley para determinar la validez del acuerdo.

1. Debe presentarse antes de que se profiera sentencia de segunda instancia

Este presupuesto se cumple en el presente caso, pues el proceso subió al Despacho sustanciador, según informe secretarial, el 9 de mayo de 2023 (Fl. 390) y se encuentra en trámite de primera instancia para fijar fecha a fin de realizar la audiencia inicial.

2. Se requiere aprobación previa del Comité de Conciliación de la entidad

El Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante Acta 08 de 27 de abril de 2023, emitió concepto favorable en relación con la oferta de revocatoria directa de los actos acusados en el trámite de la referencia.

En la presente controversia, la Contraloría de Bogotá D.C. acompañó a la oferta de revocatoria la constancia de aprobación correspondiente, que obra en el expediente a folios 395 y 396.

Certificación de 21 de junio de 2023, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante la cual se aceptó la presentación de una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

“En sesión ordinaria del Comité de Conciliación de esta Entidad, (...) los miembros por unanimidad, decidieron presentar en los siguientes términos, oferta de revocatoria directa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000233700020190024500, adelantado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, demandante Nelly Mogollón Montañez.”.

3. Revisado el escrito de la oferta de revocatoria, del mismo se desprende

Los actos objeto de oferta de revocatoria son los siguientes, que son los señalados en el escrito de la demanda.

“El artículo segundo, parcial, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C. declaró fiscalmente responsable a Nelly Mogollón Montañez, en su calidad de Directora de la UAESP.

El auto de 12 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del citado fallo.

La Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de responsabilidad fiscal.”.

La forma en que se propone restablecer el derecho conculcado con los actos demandados es la siguiente.

“A título de restablecimiento del derecho:

Como consecuencia de la revocatoria directa, eximir de toda responsabilidad fiscal a Nelly Mogollón Montañez respecto de los hechos y actos que se discuten en el presente proceso judicial.

Oficiar a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón Montañez del Boletín de Responsables Fiscales y a la Procuraduría General de la Nación para que cancele la anotación de inhabilidades disciplinarias derivadas de la declaratoria que como responsable fiscal se hizo a Nelly Mogollón Montañez en los actos administrativos revocados.

Por último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a reconocer una reparación de perjuicios, en razón a que la demandante no probó la causación de perjuicios como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados.”.

Analizados los presupuestos anteriores, la Sala encuentra que la oferta de revocatoria, presentada por la Contraloría de Bogotá D.C., con previa aprobación de su Comité de Conciliación, se ajusta al ordenamiento jurídico, en la medida que se observa lo siguiente.

Obra oferta de revocatoria directa en la que se indican con claridad los actos y decisiones objeto de la misma.

Dicha manifestación está precedida de concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad que expidió los actos demandados.

Hay pronunciamiento expreso de la demandante, en el sentido de que acepta la oferta de revocatoria directa, en los términos en los que fue planteada.

Teniendo en cuenta que los requisitos formales de la oferta de revocatoria directa se encuentran satisfechos, es procedente efectuar el análisis de fondo establecido por la Ley para su aprobación, en los párrafos siguientes.

Conforme al literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya impugnación se pretende.

En el presente asunto, la Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de responsabilidad fiscal No. 3 de 20 de octubre de 2017, se notificó en forma personal el **5 de diciembre de 2018**.

La parte demandante presentó el **21 de febrero de 2019** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **21 de marzo de 2019**, se expidió la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **4 de abril de 2019**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018, esto es, el 6 de diciembre de 2018 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **6 de diciembre de 2018** y venció el **6 de abril de 2019**, día sábado, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **8 de abril de 2019**.

El 21 de febrero de 2019, fecha para la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya habían transcurrido 2 meses y 15 días, esto es, restaban 15 días y 1 mes para presentar la demanda.

En este contexto, el término se reanudó el **22 de marzo de 2019**, día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida (21 de marzo de 2019) y, la demanda se radicó el **4 de abril de 2019**, es decir, dentro de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en

los términos literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, en relación con la causal de manifiesta violación de la legalidad se observa lo siguiente por la Sala de decisión.

Mediante sentencia de segunda instancia de 4 de junio de 2020, debidamente ejecutoriada, dictada por esta misma Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (expediente No. 11001-3341-005-2015-00113-01) se anularon los actos por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó la conducta de la actora por la implementación de un nuevo esquema de aseo de Bogotá.

En dicha ocasión se consideró por parte de este Tribunal que la demandante no violó las leyes de libre competencia porque obró bajo el amparo de un acto administrativo (Decreto 564 de 2012), revestido de presunción de legalidad, que estableció dicho esquema y en relación con el cual la demandante no podía resistirse a su cumplimiento, so pena de consecuencias legales adversas.

Una vez examinados los actos demandados en esta causa, se observa que la declaratoria de responsabilidad fiscal que en ellos se establece obedece a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la UAESP, entidad que dirigía la demandante, y que, como ya se dijo, fue anulada por este Tribunal en sentencia ejecutoriada de 4 de junio de 2020, en relación con su actuación como Directora de la UAESP.

Así se advierte en los actos demandados en este proceso.

“La conducta desplegada por los Directores de la UAESP y el Gerente General de la EAB E.S.P., se enmarca dentro de la culpa grave, en el entendido de que les era exigible por la condición que ostentaban realizar los fines y cometidos estatales dando cumplimiento a la normatividad legal vigente, como esto no se dio, la negligencia en la planeación y ejecución de la implementación del nuevo esquema de aseo para Bogotá demostrada en el hecho de no poder cumplir el 100% de la prestación del servicio de aseo y la improvisación con la suscripción para la prestación del servicio de aseo por los operadores antes concesionarios del servicio de aseo en la ciudad, es decir, se evidenció negligencia al no contar con la capacidad técnica, ni con la capacidad financiera dando lugar a la imposición de las sanciones por parte de la SIC y como consecuencia el efecto económico que ocasionó el daño patrimonial al Distrito Capital.” (Destacado por la Sala).

Si bien el proceso de responsabilidad fiscal atiende a una finalidad distinta del sancionatorio de la Superintendencia de Industria y Comercio por violación del régimen de la libre competencia, como el presente proceso de responsabilidad fiscal se orienta a resarcir el daño causado a la UAESP por la multa que le impuso a dicha entidad la superintendencia aludida (en razón de la implementación del nuevo esquema de aseo de Bogotá, Decreto 564 de 2012) se trata, para efectos de la demandante, de la misma cuestión debatida.

En otras palabras, si ya se determinó, por sentencia judicial ejecutoriada, que la demandante no era responsable desde el punto de vista del derecho de la competencia, tampoco puede serlo por el detrimento que estableció la Contraloría de Bogotá D.C. puesto que el detrimento aludido se sustentó en la multa que correspondió pagar a la UAESP por la actuación de la demandante como Directora de la última de las mencionadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que *“al revisar los argumentos de las decisiones judiciales² allegadas por la señora Nelly Mogollón Montañez, se advierte que en éstos se analizó su conducta como Directora de la UAESP para el momento del cambio del sistema de aseo en Bogotá, es decir, los mismos hechos por los que fue investigada en el PRF 170000-001-16”*, según se expresa en la oferta de revocatoria directa.

En consecuencia, se aprobará la oferta mencionada.

Como obligación a cargo de la entidad demandada, se fijará un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, **para que expida el acto administrativo de revocatoria directa del acto en cuestión** y, además, **para que “oficie a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón del Boletín de Responsables Fiscales (...).”**

Si bien la demandada ofrece la revocatoria comprendiendo dentro de ella a la Procuraduría General de la Nación para que esta cancele la anotación por inhabilidades disciplinarias, tal aspecto no se incluirá en la aprobación de la oferta de

² “Sentencia de segunda instancia, expedida el 4 de junio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” que declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 25036 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso una sanción a la señora Nelly Mogollón Montañez, por supuestos actos que contribuyeron a la restricción y limitación de la competencia en el mercado de la prestación del servicio de aseo en Bogotá; y sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró no responsable a la señora Nelly Mogollón Montañez por el delito de prevaricato por acción.”.

revocatoria directa porque la entidad demandada carece de competencia para satisfacer dicha pretensión de la demanda.

Finalmente, la Sala destaca que la aprobación de la oferta de revocatoria directa presta mérito ejecutivo, en los términos del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en el *“artículo segundo, parcial, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 del 20 de octubre de 2017, auto de 12 de octubre de 2018, y Resolución No. 2698 de 16 de noviembre de 2018”*, por las razones anotadas en precedencia, salvo en lo atinente a las inhabilidades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, **para que la entidad demandada expida el acto administrativo de revocatoria directa del acto en cuestión** y, además, **para que “oficie a la Contraloría General de la República para que excluya a Nelly Mogollón del Boletín de Responsables Fiscales (...)”**, dando cumplimiento al segundo punto de resarcimiento de la oferta de revocatoria directa.

TERCERO.- En los términos del parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente decisión presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso y, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Nelson Rincón Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.994 y T.P. 59.360, como apoderado principal, para que actúe en representación judicial de la parte demandada, Contraloría de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado (Fl. 361 cuaderno No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-37-040-2019-00131-01
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: REQUIERE JUZGADO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, se dispone lo siguiente:

1.º) Requiérase al Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso copia del video y audio de la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de 2020, como quiera que en el expediente digital únicamente reposa el acta o informe ejecutivo de la misma.

2.º) Una vez cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100320200046500

Demandante: LUIS HERNANDO VILLALOBOS SANDOVAL y/o

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 1° de junio de 2023, mediante el cual revocó la providencia de 10 de noviembre de 2022 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación, en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha corporación judicial notifique en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

(...).”.

En consecuencia, por Secretaría, **CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp